



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA

SEDE QUITO

CARRERA DE DERECHO

**NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD POR
FRAUDE EN LA FILIACIÓN**

Trabajo de titulación previo a la obtención del
título de Abogado

AUTORES:

LAURA SALOME FLORES PONCE

WALTER JAIR NARANJO CASTAÑEDA

TUTOR:

DRA. MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ MALDONADO.

Quito-Ecuador
2025

CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Nosotros, Laura Salomé Flores Ponce con documento de identificación N° 1729401297 y Walter Jair Naranjo Castañeda con documento de identificación N° 0924011521 manifestamos que:

Somos los autores y responsables del presente trabajo, declaramos que he utilizado herramientas de inteligencia artificial solo para apoyar la redacción de ideas y lograr una estructuración apropiada para el desarrollo del artículo de investigación, lo cual consta en la citas y referencias; y, autorizamos a que sin fines de lucro la Universidad Politécnica Salesiana pueda usar, difundir, reproducir o publicar de manera total o parcial el presente trabajo de titulación.

Quito, 21 de julio del año 2025.

Atentamente,



Laura Salomé Flores Ponce
1729401297



Walter Jair Naranjo Castañeda
0924011521

CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA

Nosotros, Laura Salomé Flores Ponce con documento de identificación No. 1729401297 y Walter Jair Naranjo Castañeda con documento de identificación No. .0924011521, expresamos nuestra voluntad y por medio del presente documento cedemos a la Universidad Politécnica Salesiana la titularidad sobre los derechos patrimoniales en virtud de que somos autores del Artículo Académico: “Nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad por fraude en la filiación”, el cual ha sido desarrollado para optar por el título de: Abogado, en la Universidad Politécnica Salesiana, quedando la Universidad facultada para ejercer plenamente los derechos cedidos anteriormente.

En concordancia con lo manifestado, suscribimos este documento en el momento que hacemos la entrega del trabajo final en formato digital a la Biblioteca de la Universidad Politécnica Salesiana.

Quito, 21 de julio del año 2025

Atentamente,



Laura Salomé Flores Ponce
1729401297



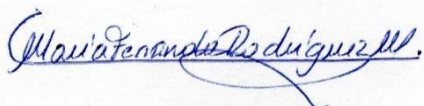
Walter Jair Naranjo Castañeda
0924011521

CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, María Fernanda Rodríguez Maldonado con documento de identificación N° 1710931245, docente de la Universidad Politécnica Salesiana, declaro que bajo mi tutoría fue desarrollado el trabajo de titulación: NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD POR FRAUDE EN LA FILIACIÓN, realizado por Laura Salome Flores Ponce con documento de identificación N° 1729401297 y por Walter Jair Naranjo Castañeda con documento de identificación N° 0924011521, obteniendo como resultado final el trabajo de titulación bajo la opción Artículos Académicos que cumple con todos los requisitos determinados por la Universidad Politécnica Salesiana.

Quito, 21 de julio del año 2025

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, reading "María Fernanda Rodríguez Maldonado", with a decorative flourish at the end.

Dra. María Fernanda Rodríguez Maldonado, Mgtr.
1710931245

RESUMEN

El presente artículo se centra en estudiar la nulidad del reconocimiento voluntario, ocasionada por fraude en la filiación, en el sistema jurídico ecuatoriano y contrastarla con derechos de los niños, niñas y adolescentes, enfatizando en el de identidad; se revisa la acción de nulidad y su procedimiento a través de las resoluciones judiciales No. 21201-2020-00516; 17204-2022-03032 y 04951-2019-00840 para determinar los efectos de la nulidad del reconocimiento voluntario, de paternidad específicamente, y el derecho a la identidad y al principio de interés superior del niño. Se emplea una metodología de enfoque cualitativo con método analítico-sintético, que permite reunir y descomponer información relevante; la inducción-deducción que facilita la extracción de conclusiones generales a partir de casos determinados y se emplea la técnica de revisión bibliográfica y análisis documental. Estas estrategias metodológicas permiten un análisis integral del problema jurídico planteado y una propuesta que contribuya a la comprensión de esta problemática en relación con la protección de los derechos del niño.

PALABRAS CLAVE

Reconocimiento- paternidad- Nulidad – Filiación – Derecho- familia-voluntad

ABSTRACT

This investigative article focuses on studying the nullity of voluntary recognition due to fraud in paternity in the Ecuadorian legal system in order to analyze its impact on the rights of children and adolescents. This approach is oriented to identify the action of nullity and what it entails according to the corresponding regulations in order to understand its procedure. In addition, the foundations on which judicial resolutions No. 21201-2020-00516; 17204-2022-03032 and 04951-2019-00840 to determine the effects of the nullity of voluntary recognition of paternity specifically on the right to identity and the superior principle of the child. To achieve these objectives, a qualitative approach methodology with an analytical-synthetic method is used, which allows gathering and decomposing relevant information; Induction-deduction facilitates the extraction of general conclusions from specific cases, and the technique of bibliographic review and documentary analysis is used. These methodological strategies allow for a comprehensive analysis of the legal problem at hand and a solid proposal that contributes to the understanding of this issue in relation to the protection of children's rights.

KEY WORDS:

Acknowledgment- paternity- Nullity - Filiation - Law- family-voluntariness

Tabla de Contenido

INTRODUCCIÓN.....	8
1.1 Familia.....	10
1.2 Filiación.....	10
1.3 Derecho a la Identidad.....	11
1.4 Reconocimiento voluntario.....	13
1.5. Fraude en la filiación.....	13
1.6 La impugnación del reconocimiento voluntario y la acción de nulidad en cuanto a su sustento jurídico.....	14
METODOLOGÍA / MATERIALES Y MÉTODOS.....	19
RESULTADOS.....	20
DISCUSIÓN.....	28
CONCLUSIONES.....	32
Referencias Bibliográficas.....	34

INTRODUCCIÓN

Reconocimiento voluntario, filiación y paternidad, parecen conceptos que no generan discrepancias jurídicas, pero cuando el reconocimiento voluntario ha sido afectado por posible fraude, entonces incide directamente el ejercicio de la paternidad y los efectos de la filiación, con repercusión en el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes.

El presente artículo investigativo tiene como objetivo principal analizar el impacto de la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad por fraude, desde una perspectiva doctrinal, pero fundamentada en revisión de casos concretos, con revisión del cumplimiento de normas y adaptarse para proteger la estabilidad de las relaciones familiares ya establecidas, el interés superior del niño, desde la evolución del derecho de familia en Ecuador.

La importancia de desarrollar un análisis dentro de este ámbito del Derecho radica principalmente en las implicaciones que puede conllevar una nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad, por la afectación a las partes que se encuentran dentro del proceso, destacando las afectaciones psicológicas, económicas y sociales que recaen sobre los niños involucrados.

En lo referente al marco normativo, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, es preciso comprender lo que conlleva realizar un acto jurídico, teniendo en cuenta que este es directamente una manifestación de voluntad realizada por una persona, con la intención de producir efectos jurídicos; es decir, el hecho de que un individuo realice un proceso para declarar el reconocimiento voluntario de paternidad produce un acto jurídico que legalmente no tiene la posibilidad de ser revocado.

Por otra parte, la nulidad, activa la función judicial para poder dar una respuesta legal a la controversia en un momento determinado, dejando sin validez el acto jurídico realizado, ya que este carecería de los elementos esenciales, ya sea de forma o de fondo, que debe tener, en este caso, la demanda de acción de nulidad para que sea o produzca efectos jurídicos válidos.

Se entiende que hay reconocimiento voluntario, no sólo en el caso del Art. 249 del Código Civil, sino también cuando el padre o madre se allana a la demanda de reconocimiento de paternidad o maternidad, generando el acto jurídico unilateral de carácter personalísimo por el que una persona manifiesta su voluntad de reconocer como madre o padre a otra persona en calidad de hijo o hija, cuyos actos se denominan maternidad o paternidad (Congreso Nacional del Ecuador, 2005, art. 25).

Con respecto a la paternidad como resultado del reconocimiento voluntario de los hijos fuera de matrimonio siendo “un acto jurídico lícito, de derecho familiar, y que no se puede negociar” (Mera & Ortega, 2019, p. 8), en ningún caso será irrevocable pero la norma vigente, en el artículo 250 del Código Civil señala que esta puede ser impugnada por el hijo o por cualquier persona que pueda tener interés; y el reconociente, podrá anular el acto del reconocimiento, demostrando que al momento de otorgar la paternidad no se verificó todos los requisitos indispensables para su validez, por ejemplo cuando el reconocimiento no fue de forma libre y voluntaria dando como efecto que las cosas se retrotraigan a su estado anterior por falta de requisitos de validez al acto, “la impugnación puede basarse en la falta de parentesco biológico, lo que lleva a cuestionar la paternidad. Sin embargo, debe considerarse el impacto en el niño y el principio de verdad en la ley” (Valencia Arias Doris Ivonne, 2023).

La autora menciona que puede existir una falta de parentesco biológico, para que esto no suceda es necesario que se analice el hecho de que pueda y se tenga la capacidad para solicitar mediante orden judicial la prueba de ADN, no obstante, “una prueba de ADN que determine que la filiación legal no corresponde con la biológica, no implica la modificación automática de los derechos parentales”(Treviño Fernández Sofia del Carmen, 2022, p. 252).

La prueba solo es parte del proceso reconocimiento de paternidad, ya que en los procesos de filiación “vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre”(Orrego, 2024, p. 2). , no solo se busca proteger los intereses privados de las partes involucradas, sino también garantizar el interés social en la determinación de la filiación siempre que sea

posible. Esto se debe a las significativas consecuencias jurídicas que de ella derivan, tales como el derecho a alimentos y la atribución de apellido (Quesada, 2005).

1.1 Familia

Para entender filiación y reconocimiento voluntario es preciso revisar el significado de familia, como el conjunto de personas unidas por vínculos ya sea consanguinidad, afinidad, adopción, filiación o concubinato, “es así una pequeña comunidad donde se entrelazan el poder, la ideología, la economía y los sentimientos”(Valarezo & Baculima, 2024, p. 3).

Según el Código de la Niñez y la Adolescencia, en el artículo 96 menciona que: “La familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes” (Congreso Nacional del Ecuador, 2003).

Las razones para las mutaciones de la familia son producto de la crisis y un derrumbamiento de la institución familiar, y la adaptación que ha tenido en los cambios de la sociedad. Estas mutaciones sociales pueden estar afectando las relaciones familiares en sus tres elementos: conyugal, filial y paternal, no obstante, “la protección legal de la organización y desarrollo de la familia se entiende como la preservación del núcleo fundamental de la sociedad, así como de las personas que lo conforman”(Carbonell, 2006, p. 90). , es por eso que la Constitución de la República del Ecuador destaca el sentido de protección legal y constitucional de los diferentes tipos de familias para garantizar los derechos de sus miembros en igualdad de condiciones.

1.2 Filiación

Filiación es el vínculo jurídico que genera el parentesco entre dos personas un hijo o hija con una madre o un padre; “la filiación conlleva de forma automática la atribución de la patria potestad de los hijos a los progenitores” (Torremocha, 2025). Esto da lugar a que la relación que permite a los seres humanos reconocerse como miembros de familia o

de un grupo social, y genera “la constitución del vínculo jurídico filial, al estabilizar con la forma jurídica una situación y, a su vez, abrir la puerta a un cierto haz de derechos, obligaciones y deberes filiales”(Gandulfo, 2007, p. 202). A más de que la filiación está sujeta a la modificación y extinción de la relación en cuanto a los fines e intereses familiares que el derecho protege.

El Código Civil ecuatoriano en el artículo 24 literal b) establece que la filiación se produce “por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005).

1.3 Derecho a la Identidad

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 1, establece “el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008). De forma que, al ser un Estado de Derechos, su deber es garantizar que estos derechos no sean violentados y se garanticen a todas las personas.

La Corte Nacional en el Juicio No. 04951-2019-00840, menciona que el derecho a la identidad será de vital importancia, en tanto se determine que el nombre y apellido de un niño son exclusivos y tienen derecho a protegerlo y desarrollar en cuanto el niño, en este caso, sea el titular de este derecho. Cabe recalcar que se ha de tener en cuenta primordialmente el principio del Interés Superior del Niño, con el fin de que se determine como afectaría el cambio de apellido en el niño, niña o adolescente. En este caso la Corte ha fallado en contra de que se vulneren los derechos de los niños al no lograrse probar un error o vicio que justifique la acción de nulidad.

Nuestro Estado ecuatoriano reconoce entre sus múltiples derechos, principalmente para el grupo de niños, niñas y adolescentes, el derecho a la identidad “modo propio de ser de una persona que le distingue de las demás, en el ámbito de las relaciones sociales y parentesco, esencial y concebido para toda su vida”(Ramírez María et al., 2020, pp. 139–147). Uno de los principales derechos seguido por el derecho a la estabilidad emocional y

afectiva, alimentación, herencia, seguridad jurídica, protección integral, entre otros.

Entender el derecho a la identidad como un derecho humano perteneciente a cada individuo, es elemento esencial para la diferenciación de cada persona dentro del colectivo social, manifestándose a través de atributos propios de la personalidad, como la facultad de razonar y emitir juicios de manera autónoma. No obstante, la identidad trasciende la mera distinción respecto de los demás, ya que sólo adquiere plena eficacia cuando es reconocida por el entorno, permitiendo así la individualización del sujeto y su simultánea inserción en el tejido social (Rosado, 2016).

Asimismo, el derecho a la identidad conforma un factor fundamental en la vida del niño, niña o adolescente, esto debido a que el desarrollo de la identidad está influenciado por diversos factores, entre los cuales destacan la calidad de las relaciones del niño con su familia y su entorno cercano, especialmente durante sus primeros años de vida. Además, el conocimiento y la comprensión de su historia personal y su genealogía desempeñan un papel fundamental. Además, la actitud de la comunidad en la que el niño se desenvuelve contribuye significativamente a la construcción de su identidad. (Álvarez, 2019).

El reconocimiento voluntario de paternidad en lo referente a las leyes y el derecho ecuatoriano implica, no sólo un análisis al ordenamiento jurídico y procesal, sino que también incide de manera directa sobre las afectaciones relacionadas a las identidades de los individuos que se encuentran dentro de aquellos procesos civiles.

Su impacto se debe principalmente a su vínculo psicológico y social sobre el que las partes se encuentran inmersas; es decir, toda vez que el padre sea capaz de reconocer a su hijo, éste se encontrará bajo un vínculo filial estable, por lo que esto puede derivar a basarse en un principio de verdad biológica, donde un padre deba y tenga la obligación de hacerse cargo de su hijo.

Cabe recalcar que el tener un parentesco, para un individuo, determina su identidad sobre lo que conoce como familia y por lo tanto se genera una vulnerabilidad a su integridad psicológica, y además puede afectar al desarrollo personal, teniendo en cuenta que tener un nombre y un apellido, es uno de los atributos de la personalidad, que se describe dentro de la doctrina del derecho civil, es decir, permite que se individualice al

ser humano como persona capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones.

1.4 Reconocimiento voluntario

El reconocimiento voluntario de paternidad constituye una declaración irrevocable por parte de quien lo efectúa; no obstante, su impugnación sólo es posible a través de demanda de nulidad del acto de reconocimiento, para lo cual es imprescindible demostrar que, al momento de la declaración, no existía certeza sobre la filiación y que, posteriormente, mediante pruebas científicas como el análisis de ADN, se ha evidenciado la ausencia de vínculo biológico (Valarezo & Baculima, 2024), prueba que puede resultar útil, pertinente y conducente, ya que “permite establecer de manera indiscutible, cierta y segura la verdad en los procesos tendientes a establecer la filiación legítima, ya sea mediante la investigación o la impugnación”(Mojica, 2003, p. 264).

1.5. Fraude en la filiación

Según el Diccionario de la Real Lengua española (2001), se define la palabra “fraude” como “acción contraria a la verdad y a la rectitud que perjudica a la persona contra quien se comete” (Española, 2019). , siendo así actos intencionados o deliberados que pueden llevar a actuar erróneamente a la otra persona bajo acciones desleales como la astucia, o el engaño, “el error en la persona vicia el consentimiento, porque es determinante para contratar”(Carretta & Greeven, 2020, p. 173). , esta acción se puede dar de dos formas, ya sea dolosa o culposa, aquí se entiende como dolo a la intención de causar daño o engaño a otra persona, requiere la existencia de la voluntad, mientras que la culpa es el descuido al deber objetivo de cuidado y no existe la intención de causar daño o perjuicio, pero aun así lo hace.

La culpa es una forma de responsabilidad más general ya que no implica la intención de dañar, sin embargo, tiene resultados de daños o perjuicios. En el caso de la falsa paternidad, se puede manifestar cuando la progenitora actúa sin el debido cuidado o conocimiento de las consecuencias legales y emocionales de sus acciones, aunque no haya tenido la intención de causar daño, “la responsabilidad también puede derivar de la culpa o la negligencia, basada en la omisión de la información relativa a las dudas sobre la paternidad biológica”(Farnós, 2011, p. 23). , cuando la madre antes de la concepción tuvo

relaciones sexuales con dos o más hombres.

Según autores como Juan Castañeda y Melanie Quezada en la revista jurídica Chornancap, mencionan que “en el ámbito legal, la mala fe se refiere a la conducta fraudulenta o engañosa de una persona al celebrar un acuerdo, dentro del tema, una relación jurídica, con la intención de perjudicar a la otra parte”(Castañeda Méndez & Quezada Perez, 2024, p. 26).

La falsa atribución de paternidad como un acto de mala fe, no solo recae en consecuencias de responsabilidad civil en el ámbito legal, sino también en una profunda afectación al derecho fundamental como el derecho a la identidad y el principio del interés superior del niño a pesar de que este principio “exige tomar en cuenta o en consideración al niño como un ser humano, como un verdadero sujeto poseedor de derechos que deben ser respetados” (Cavallo, 2008, p. 230).

Históricamente, con la evolución del derecho internacional y la adopción de instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño, el principio del interés superior del niño ha adquirido un carácter prioritario, “este principio implica que, en cuanto al derecho a la identidad y la filiación, el bienestar completo del niño debe ser la prioridad en todas las decisiones judiciales y administrativas” (Jumbo-Pinto & Jacho-Chicaiza, 2024), generando tensiones entre el respeto a la estabilidad jurídica de las filiaciones establecidas y la búsqueda de la verdad biológica.

En lo referente al principio superior del Niño, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 44, establece que:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

1.6 La impugnación del reconocimiento voluntario y la acción de nulidad en cuanto a su sustento jurídico

Con base al marco normativo, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, tenemos varias aristas desde donde se puede entender y comprender todo lo que conlleva

el hecho de realizar un acto jurídico. Es así el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en su artículo 109 menciona que “la nulidad de un acto procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo”.

Tabla 1

Cuadro Comparativo de los actos jurídicos relacionados con el reconocimiento voluntario de paternidad

Criterio Jurídico	Impugnación del Reconocimiento	Acción de Nulidad del Reconocimiento	Revocatoria del Reconocimiento
Natural eza Jurídica	Acción de cuestionamiento de la veracidad del reconocimiento.	Acción dirigida a invalidar el acto jurídico por vicios del consentimiento.	No existe legalmente como figura autónoma. Se usa erróneamente en lenguaje común para referirse a impugnación o nulidad.
Base Normativa	Art. 250 CC; Art. 248-249 CC; Art. 98-99 CONA.	Art. 109 COGEP (nulidad procesal); doctrina general de nulidad de los actos jurídicos (error, dolo, violencia).	No regulada de forma expresa ni como procedimiento autónomo.
os	<ul style="list-style-type: none"> - Falta de vínculo biológico - Interés legítimo del demandante - Prueba científica (ADN). 	<ul style="list-style-type: none"> - Vicio del consentimiento (engaño, coacción, error, fuerza o dolo) - Inexistencia de voluntad libre - Pruebas documentales/testimoniales. 	N/A
Sujeto legitimado para la acción	<ul style="list-style-type: none"> - El hijo o hija reconocido/a - Persona con interés legítimo - El propio reconociente. 	El reconociente o quien pruebe interés jurídico y causal de nulidad.	N/A
Plazo para	En principio, no	Por vía de nulidad, depende del tipo de vicio	N/A

interponer	prescribe (el hijo puede impugnar en cualquier tiempo) según art. 249 CC.	(generalmente 4 años desde que cesó la causa del vicio o incapacidad, o de la fecha del acto, por error o dolo.	
Efecto jurídico principal	Declarar que el reconocimiento fue falso o indebido.	El acto se considera inválido desde su origen (efecto retroactivo).	N/A
Natural eza del acto a cuestionar	Declaración de voluntad expresa sobre un hijo no biológico.	Acto jurídico afectado por fraude (dolo), coacción, error o falta de capacidad.	N/A
Posición del interés superior del niño, niña o adolescente	Prima sobre la prueba biológica. Puede limitarse si afecta la identidad y estabilidad emocional del niño, niña o adolescente.	Se pondera frente a la invalidez del acto, sin dejar de proteger el interés del niño (Ej. no restitución de alimentos).	N/A
Reversibilidad del acto	Sí, mediante sentencia judicial.	Sí, si se comprueba el vicio del consentimiento y es declarada judicialmente.	N/A
Consecuencias patrimoniales	No se restituyen alimentos previamente entregados (Principio del Interés Superior del Niño)	No se devuelven pensiones anteriores, conforme al principio del interés superior del niño.	N/A

Como se aprecia en el cuadro comparativo, la revocatoria del reconocimiento voluntario de paternidad no aplica como *una figura jurídica autónoma*, puesto que no tiene fundamento jurídico en cuanto a la irrevocabilidad del acto, esto se relaciona estrictamente al Art. 248 del Código Civil: “el reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce. En todos los casos el reconocimiento será irrevocable” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005). En cualquier caso, la regulación de

este acto jurídico será descrita en la ley por las figuras legales de impugnación y nulidad en cuanto lo confiera la legislación ecuatoriana, se debe considerar que “al impugnar el reconocimiento, se pone en riesgo la identidad que el niño ha construido, incluyendo su nombre, sus relaciones familiares y su sentido de pertenencia” (Jumbo-Pinto & Jacho-Chicaiza, 2024, p. 921)

En cuanto a la impugnación, esta figura basa sus fundamentos en la falta de vínculo biológico del padre con el niño, niña o adolescente. La Sentencia No. 1911-16-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, diferencia estas dos figuras jurídicas, por un lado, menciona que la impugnación es aplicable solamente cuando la paternidad se atribuya por presunción legal como es el caso del matrimonio, y quienes pueden plantear esta acción son: el cónyuge, personas con interés legítimo o herederos. Mientras que en el reconocimiento voluntario de paternidad, se produce para hijos fuera de matrimonio, por lo que la regulación es diferente, la Corte señala que únicamente procede acción de nulidad, la cual puede ser interpuesta por el reconociente siempre y cuando logre demostrar que existe vicios del consentimiento y que el acto se realizó sin cumplir los requisitos legales (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La figura jurídica de nulidad se fundamenta en razón de los vicios del consentimiento en cuanto a defectos de la voluntad, “la manifestación de un vicio para hacer valer un acto, tiene como fin el perjudicar o sacar ventaja mediante el engaño, la fuerza, amenazas, o la simple intención de hacer daño” (Jacho Chicaiza, 2023, p. 10), esto se refiere que el individuo ha sido inducido a error o engañado, coaccionado o ha existido fraude dentro de este, por lo que si se demuestra la realización de alguno de estos hechos, *el acto se considera inválido* y sus efectos se retrotraen a su origen (efecto retroactivo).

Las normas para la determinación legal del reconocimiento voluntario de paternidad se encuentran, además, inmersas en lo relacionado a las condiciones que constan en los artículos descritos previamente en concordancia con el artículo 25 *ibidem* señala que:

En los casos señalados en los literales a) y b) del artículo anterior, los derechos de los padres y de los hijos son correlativos, pero en el caso del literal c), el hijo tendrá todos los derechos, como los demás hijos, y los padres tendrán todas las obligaciones de tales, pero no podrán exigir ningún derecho, ni siquiera el de la herencia, frente a los hijos a quienes no reconocieron voluntariamente (*Congreso Nacional del Ecuador, 2005*).

Si bien es cierto, tanto el proceso de reconocimiento de paternidad como la nulidad de este, son totalmente distintos y contrarios, ya que la intención del acto procesal es distinta.

Por la misma razón los procesos son diferentes y se considerará dentro de los códigos pertinentes sobre cada caso, así lo determina el artículo 249 de Código Civil (2025) en el cual se describe que:

El reconocimiento podrá hacerse por escritura pública, declaración judicial, acto testamentario, instrumento privado reconocido judicialmente, declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo o en el acta matrimonial. El reconocimiento se notificará al hijo, quien podrá impugnarlo en cualquier tiempo (*Congreso Nacional del Ecuador, 2005*).

Sin embargo, la acción de nulidad debe ser presentada en cuanto exista sustentación jurídica, que valore los elementos sustanciales de validez del acto jurídico, como la capacidad, voluntad, objeto lícito y causa lícita que permite admitir la acción y conceder la nulidad, entendida como invalidez declarada judicialmente. Esto basándose en que dentro de la causa se ha probado la existencia de vicios del consentimiento: error, fuerza o dolo, y estos provocan alteración en los efectos jurídicos.

Es por esta razón que la acción de nulidad debe ser presentada en legal y debida forma y bajo las pretensiones adecuadas, ya que además de las causales previstas en la normativa vigente, la nulidad de un acto jurídico se configura cuando este es ejecutado por una persona legalmente declarada inhábil para su celebración, ya sea por una incapacidad absoluta o relativa. Asimismo, la nulidad procede en aquellos supuestos en los que el acto se lleva a cabo sin la autorización judicial exigida como requisito esencial

para su validez. (Pulla, 2022). Por lo que la nulidad confiere una acción jurídica siempre y cuando ésta sea correctamente presentada.

Así mismo la impugnación de paternidad debe cumplir con los requisitos establecidos en la legislación civil, permitiendo que cualquier persona con interés legítimo pueda interponerla. Este mecanismo se aplica cuando se tiene conocimiento de que un hijo/a fue reconocido sin corresponder a la realidad biológica, generando un estado de incertidumbre jurídica (Toscano, 2021). Esto teniendo en cuenta que en el artículo 250 del Código Civil se menciona que la impugnación del reconocimiento de paternidad puede ser ejercida tanto por el hijo, como por cualquier persona interesada en ello.

En base a este criterio, podemos decir que en la legislación ecuatoriana los casos de impugnación de paternidad no son casos aislados, ni escasos. La impugnación constituye un derecho para el padre o madre que posea la certeza de la filiación, pero cuyo vínculo no se encuentra formalmente reconocido (Toscano Monica, 2021). Muchas de las veces la realidad ecuatoriana es diferente a la que se describe en la normativa y las leyes, esto debido a que el análisis de la población ecuatoriana sobre este tipo de realidades es cada vez más complejo.

METODOLOGÍA / MATERIALES Y MÉTODOS

La investigación utilizó un enfoque cualitativo con método analítico-sintético, con el objetivo de recopilar información y analizarla para comprender la realidad del impacto en los derechos del niño frente a un contexto de la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad por fraude en la filiación dentro del sistema jurídico en el Ecuador. Deductivo- Inductivo “la deducción permite establecer un vínculo de unión entre teoría y observación y permite deducir a partir de la teoría los fenómenos objeto de observación. La inducción conlleva a acumular conocimientos e informaciones aisladas” (Dávila Newman, 2006, p. 181). Esto a partir del estudio de casos reales y concretos orientados a la elaboración de conclusiones y recomendaciones en materia de filiación, reconocimiento de paternidad, nulidad y familia.

Para ello, se realizó la técnica de revisión bibliográfica y documental con la herramienta de un gestor bibliográfico que permitió utilizar la información seleccionada

para facilitar la comprensión de los derechos y normativa vigente aplicables, así como casos relevantes obtenidos de la Función Judicial. Al igual que, se recurrió al análisis documental como técnica principal, utilizando fuentes jurídicas, doctrinales y jurisprudenciales para evaluar la aplicación de la ley en casos de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad en el proceso judiciales en el derecho a la identidad y el principio del interés superior del niño.

RESULTADOS

Desde un punto de vista técnico, el presente artículo pretende exponer y analizar situaciones actuales mediante tres sentencias de los últimos años (2020-2025), con la finalidad de comprender la diferencia entre las acciones correspondientes y profundizar de un modo más concreto sobre cómo aplica la normativa ecuatoriana en casos de nulidad del reconocimiento de paternidad.

1) Juicio No. 21201-2020-00516

La sentencia del Juicio No. 21201-2020-00516, fue emitida por la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos el 9 de abril del 2021. El señor Carlos Humberto Chávez Tite, demanda en procedimiento ordinario la acción de NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD en contra de sus hijos Carlos Anyerson Chávez Paz y Anthony Javier Chávez Paz, ambos menores de edad legalmente representados por su madre la señora Rosa Angela Paz Moncayo (*Juicio No. 21201-2020-00516, 2021*).

Tabla 2

Fundamentos de Derecho en el análisis de la Sentencia

Tema	Normativa aplicada	Criterio
Nulidad del reconocimiento voluntario de	Art. 250 numeral 2 del Código Civil	Permite al reconociente impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad mediante la acción de

paternidad.	nulidad del acto.
Art. 1467 y 1469 del Código Civil	Establecen los vicios del consentimiento y desarrolla el error.
Art. 33 del Código de la niñez y adolescencia	“Derecho a la Identidad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley.”
Art. 66, numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador	“ <i>El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad...</i> ”
Derecho a la identidad	“ <i>Toda persona tiene derecho a un nombre y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos</i> ” (Organización de los Estados Americanos, 1978)
Art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos	“ <i>Derecho a la identificación. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos paternos y maternos que les correspondan</i> ”
Art. 35 del Código de la Niñez y la Adolescencia	“ <i>El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos</i> ”
Principio del interés superior del Niño	Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador

prevalecerán sobre los de las demás personas.”

Sobre el Interés superior del niño, la jueza hace una ponderación respaldada en el art 44 de la CRE y normativa internacional, donde se evalúa que no puede prevalecer la voluntad del señor sin considerar el impacto que tiene en el desarrollo del niño. No obstante, considera que el mantener una filiación falsa también vulnera el interés superior del niño ya que obstaculiza a que el niño conozca a su verdadero progenitor (identidad genética) y tenga repercusiones legales y psicológicas a futuro.

Decisión de la sentencia:

La jueza acepta parcialmente la demanda y declara la NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD con respecto al niño Anthony Javier Chávez Paz, posterior a eso ordena la marginación de la sentencia en la partida de nacimiento y deja a salvo el derecho del niño demandado a escoger si sigue utilizando el apellido “Chávez”.

2) Juicio No. 17204-2022-03032

La sentencia del Juicio No. 17204-2022-03032, fue emitida por la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito, Provincia de Pichincha el 11 de noviembre del 2004. El señor Sergio David Galeas Piedra, demanda en procedimiento ordinario la acción de NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD en contra de su hija Valentina Galeas Ruiz de 4 años de edad, legalmente representada por su madre la señora Rebecca Catalina Ruiz Sáenz. Y también como parte demandada Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; y la Procuraduría General del Estado (*Juicio No. 17204-2022-03032, 2024*).

Tabla 3

Fundamentos de Derecho en el análisis de la Sentencia

Tema	Normativa aplicada	Criterio
<p>Nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad.</p>	<p>Art. 250, numeral 2 del Código Civil</p> <p>Art. 1467 y 1469 del Código Civil</p>	<p>Permite al reconociente impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad mediante la acción de nulidad del acto</p> <p>Establecen los vicios del consentimiento y el caso de recaer en error.</p>
<p>Derecho a la identidad</p>	<p>Art. 45 de la Constitución de la República del Ecuador</p> <p>Art. 66, numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador</p> <p>Art. 7 y 8 de la Convención sobre el derecho de los niños</p>	<p><i>“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía...” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).</i></p> <p><i>“El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener un nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad...” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).</i></p> <p><i>“El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tiene derecho desde su nacimiento a un nombre, nacionalidad, identidad, a conocer a sus padres y tener sus cuidados”(Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990)</i></p>

**Principio del
interés superior del
Niño**

Sentencia No.
131-15-SEP-CC, Caso
No. 0561-12-EP de la
Corte Constitucional

El derecho a la identidad
“*está compuesto por varios
elementos, entre ellos, el derecho a
conocer los orígenes y la
procedencia familiar, elemento que
va de la mano con el principio
conocido como el “principio de la
verdad biológica”*”.

Art. 44 de la
Constitución de la
República del Ecuador

“*...se atenderá al principio de
su interés superior y sus derechos
prevalecerán sobre la de las demás
personas*”(Asamblea Nacional
Constituyente del Ecuador, 2008).

Art. 11 del
Código de la Niñez y la
Adolescencia

Este principio guía todas las
decisiones para garantizar los
derechos del niño, prevalece sobre
otros principios y exige escuchar su
opinión antes de aplicarse.(Congreso
Nacional del Ecuador, 2003).

El juez ante esto establece que el reconocimiento otorgado por error, al no existir un vínculo genético y voluntad viciada, vulnera el derecho a la identidad de la niña al no conocer su verdadera identidad biológica.

Asimismo, la sentencia sostiene que el interés superior del niño no puede justificar en la persistencia de un vínculo falso como en este caso el señor Galeas no es el padre biológico de la niña, el juez mantiene esta postura aun cuando se reconoce que la nulidad del reconocimiento puede generar efectos sobre la vida del niño, vulnerando el derecho a la identidad y demás derechos constitucionales.

Decisión de la sentencia:

La jueza acepta la demanda y declara la NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD con respecto a la niña Valentina Galeas Ruiz, posterior a eso ordena la inscripción en la partida de nacimiento del nombre VALENTINA RUIZ SAENZ con los apellidos maternos y constancia de “padre desconocido” al igual que el cambio en el Registro Civil.

3) Juicio No. 04951-2019-00840

El juicio No. 04951-2019-00840, resuelto por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador da un indicio para la comprensión acerca de cómo aplica la normativa ecuatoriana dentro de los casos de reconocimiento voluntario de paternidad, pues se estima a esta sentencia como una pauta para pretender analizar hasta donde llegan los límites de la acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad, en cuanto esta contenga ciertos vicios del consentimiento o no contenga suficientes exigencias probatorias donde se debata acerca de la verdad biológica y el vínculo filial que se pueda obtener del reconociente con el niño, niña o adolescente.

Planteamiento del Caso

Dentro del caso No. 04951-2019-00840, el señor Pedro Rafael Revelo Mafla (actor de la demanda) comparece ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Tulcán, donde plantea la demanda de nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad, en este caso Luis Sebastián Revelo Becerra, quien fue reconocido como hijo del actor en el año 2011 (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2021).

El actor en este caso alega que el acto jurídico realizado en el año 2011, no tiene validez ya que este fue producto de un error inducido por parte de la madre del niño, quien bajo falsedad, le aseguró al señor que, Luis Sebastián Revelo Becerra era su hijo biológico.

Bajo dicha premisa se plantea la demanda de la nulidad del acto de reconocimiento voluntario, la cual fue acogida en primera instancia, declarándose a lugar la demanda y determinándose la nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad por error.

Tabla 4

Cuadro Analítico de la Sentencia No. 04951-2019-00840: Fundamentos, Principios y Normativa Aplicada

Elementos	Contenido	Análisis / Observaciones
Órgano que emitió la sentencia	Corte Nacional de Justicia del Ecuador	La controversia llega a instancia de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.
Número de proceso	Sentencia No. 04951-2019-00840, del 09 de febrero de 2021	
Tipo de proceso	Recurso extraordinario de Casación	
Hechos relevantes de la sentencia	<p><i>“El actor en este caso alega que el acto jurídico realizado en el año 2011, no tiene validez ya que este fue producto de un error inducido por parte de la madre del niño”</i></p> <p><i>“La demandada recurre a la decisión de primera instancia por lo que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Carchi, desestima la demanda y la declara sin lugar.”</i></p> <p><i>“El señor Pedro Revelo interpone un recurso extraordinario de casación de la última sentencia.”</i></p> <p><i>“¿Dentro del proceso, consta prueba evidente acerca del vicio del consentimiento, error, que provocaría la nulidad del acto de reconocimiento de hijo, prueba que, ha sido rehusada injustificadamente, conduciendo así, a la decisión de rechazar la demanda?”</i></p>	
Problema a resolver		
Principios Jurídicos aplicados	Principio del interés superior del niño	El principio del interés superior

<p>Fundamento de la decisión</p> <p>Cita: Resolución 052014 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia</p>	<p>La Corte Nacional de Justicia del Ecuador fundamenta sus argumentos bajos los artículos 66.28 y 44 de la Constitución de la República del Ecuador los cuales indican que:</p> <p>“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:</p> <p>28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad”</p> <p>“Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos...” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).</p>	<p>del niño prevalecerá cuando se ponderen derechos.</p> <p>La Resolución 052014 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en la cual se indica como instrumento jurisprudencial vinculante, la decisión de que el reconocimiento voluntario de paternidad es irrevocable, salvo los casos donde se encuentren expuestas pruebas fehacientes de que han existido vicios del consentimiento dentro de estos, el error, fuerza o el dolo.</p>
<p>Decisión de los jueces</p>	<p>La Corte Nacional de Justicia del Ecuador resuelve que no casa la sentencia que fuera dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, en cuanto la Corte da prioridad al derecho y a la protección de la identidad jurídica y social del niño, niña o adolescente.</p>	<p>La decisión de los jueces ha sido basada y fundamentada bajo principios jurídicos y la legislación ecuatoriana, además de presentar jurisprudencia vinculante que determina su decisión.</p>
<p>Efectos de la sentencia</p>	<p>Se deja sin efecto la acción de nulidad y se desestima la demanda del recurso extraordinario de casación.</p>	<p>Se determina que los efectos de la nulidad podrán</p>

Se dará privilegio al Principio del Interés superior del niño siempre que cualquiera de las pruebas sean vagas y no demuestren que ha existido vicios del consentimiento.

aplicarse siempre y cuando la prueba sea contundente y no vaga.
Permite que la protección del niño, niña o adolescente predomine por sobre otras acciones.

En cuanto al reconocimiento voluntario de paternidad, como previamente se ha explicado, es un acto jurídico que provoca efectos jurídicos dentro de la relación parentofilial del reconociente con el niño, niña o adolescente, por lo que se atribuye que esta acción conlleva ciertos efectos personales generados a partir del reconocimiento, ya sean estos patrimoniales, psicológicos, sociales, o culturales, por lo que dentro de la sentencia se plantea su validez procesal.

DISCUSIÓN

El presente artículo investigativo plantea la problemática del impacto de la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad desde una perspectiva jurídica y doctrinal de cómo la normativa debe ser cumplida y adaptarse para proteger la estabilidad de las relaciones familiares ya establecidas, el interés superior del niño y de la evolución del derecho de familia en Ecuador. Los resultados de esta investigación pueden servir como base en la práctica para futuras reformas legales que logren garantizar el bienestar de niños, niñas y adolescentes.

En cuanto al derecho a la identidad y el principio del interés superior del niño, en particular relacionado con casos de fraude en la filiación, inciden directamente como afectación hacia el niño, niña o adolescente en varios aspectos de su vida. Este tema resalta una notable importancia teórica, ya que estudia tensiones fundamentales entre un derecho y principio protegido por la Constitución de la República del Ecuador y por instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño.

En lo referente a las afectaciones al niño, niña o adolescente se desarrolla un gran espectro de condiciones que limitan la libre estabilidad emocional, patrimonial y cultural, esto en cuanto a que la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad alude a que los niños tengan complicaciones en lo referente a su identidad, lo cual puede derivar a problemas psicológicos o de inseguridad; por otro lado, se cuestiona la capacidad patrimonial del niño, niña o adolescente por cuanto el reconociente pueda continuar otorgándole alimentos e insumos suficientes para que este pueda desarrollar una vida digna.

El vínculo filial entre el reconociente y el niño genera la obligación de considerar en todo momento el bienestar de este último, puesto que esta se encuentra relacionada directamente con el principio del Interés Superior del Niño y las condiciones que se generen antes, durante y después del proceso de nulidad que pueden afectar sus derechos. Es por eso que la normativa protege al niño, niña o adolescente de devolver lo otorgado en pensiones alimenticias durante su periodo de acreedor alimentario.

Cabe recalcar que no existe un límite de bienes que el reconociente pueda otorgar al niño, niña o adolescente con la finalidad de mejorar su calidad de vida.

En cuanto a la relación patrimonial del reconociente, es necesario resaltar que mientras este se encuentre dentro de esta situación jurídica se hará cargo del niño, niña o adolescente, en todo lo referente a su bienestar y proveerá de la misma forma las pensiones alimenticias necesarias si así lo decida el juzgador. La situación alimenticia del niño, niña o adolescente no será afectada en cuanto al proceso de nulidad ya que en los casos en que el reconociente obtenga una declaratoria judicial de nulidad del acto de reconocimiento voluntario por vicios en el consentimiento, no le asiste el derecho a solicitar la restitución de las pensiones alimenticias que hubieren sido pagadas con anterioridad. Ello se debe a que, al efectuarse una ponderación de derechos en conflicto, debe prevalecer el interés superior del niño, niña o adolescente, conforme lo establece este principio constitucional.

Ahora bien, si se estudia el problema desde un punto de vista judicial se obtiene la intervención de diversos derechos del niño, niña o adolescente como el derecho a la identidad, y el derecho a la estabilidad emocional, los cuales se encuentran en la legislación vigente y que garantizan el cumplimiento de los derechos de cada individuo, por su puesto teniendo en cuenta el interés superior del niño, al momento de tomar cualquier decisión

judicial. Se describe el reconocimiento como un acto jurídico ejecutado mediante la voluntad propia del individuo, como lo determina el artículo 248 del Código Civil, el cual define que “el reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005).

Es necesario tener en cuenta que este acto jurídico genera efectos jurídicos inmediatos, como lo es el derecho del niño, niña o adolescente a portar el mismo apellido del padre o madre que lo reconocen, además de establecer un vínculo filial y atenerse a las obligaciones alimenticias que se generan; como se establece en el artículo ibídem “En todos los casos el reconocimiento será irrevocable”. Por lo que el reconociente solo puede iniciar una acción de nulidad.

El reconocimiento voluntario de paternidad se configura como un acto jurídico unilateral, como lo describe Pinto, Ú. J., Chicaiza, D. J. (2024)

La naturaleza jurídica del reconocimiento como acto unilateral, formal, expreso e irrevocable se fundamenta en la necesidad de querer brindar seguridad jurídica y sobre todo estabilidad a las relaciones familiares. En este sentido, el reconocimiento no es un mero acto declarativo, sino más bien es constitutivo de derechos y obligaciones” (Jumbo-Pinto & Jacho-Chicaiza, 2024, p. 918).

Es así como existe una línea muy delgada entre establecer la seguridad jurídica para el individuo que realice el proceso de nulidad, y el interés superior del niño, niña o adolescente; ya que esto puede generar un riesgo en varios factores, ya sea psicológico, económico y social que afectarían directamente al niño.

Con base a lo estudiado y analizado en este artículo académico y con la finalidad de garantizar que se cumplan correctamente las normas procedimentales que aluden a las controversias en cuanto a la filiación, se propone implementar una reforma legislativa al artículo 250 del Código Civil, para que esta determine medidas de reparación para el niño, niña o adolescente como la reparación emocional y un acompañamiento psicológico gratuito por las afectaciones que el niño, niña o adolescente pueda tener en cuanto a su desarrollo personal y de identidad, esto con el fin de aminorar el impacto al declarar la

nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad. Por lo que se sugiere reformar el siguiente artículo del Código Civil:

“Art. 250.- La impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por:

1. El hijo
2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello.

El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez.

La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005).

Agregando un inciso final que disponga lo siguiente:

“En caso de declararse la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad, el juez de oficio o a petición de parte, podrá disponer medidas de reparación emocional y acompañamiento psicológico. Estas medidas serán financiadas por parte del reconociente, beneficiario de la nulidad, como consecuencia de la responsabilidad civil que tenga frente al niño, niña o adolescente afectado, garantizando así el interés superior del niño y su estabilidad psicológica.”

Esta reforma buscaría que exista una reparación integral para el niño, niña o adolescente y así mismo promovería la responsabilidad en los procesos de reconocimiento voluntario de paternidad, evitando que exista un uso indebido de este acto jurídico. Además esta reforma garantiza la integridad psicológica del niño frente al daño que pueda ocasionar la acción de nulidad, en particular al momento de encontrarse expuesto a situaciones de inestabilidad emocional por el hecho de plantearse esta acción, teniendo en cuenta que no solo se refiere al cambio de apellido que pueda mantener o no el niño, sino también a lo que conlleva la decisión de algún tipo de rechazo por parte del reconociente.

La Resolución No. 05-2014, Suplemento del Registro oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014, atribuye la relación que existe entre la identidad del niño, niña o adolescente con la acción de nulidad en cuanto se determina que la complejidad de aceptar la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad, radica principalmente en la afectación al derecho a la identidad del niño, puesto que uno de los requisitos principales de los atributos de la personalidad, es tener un nombre y apellido completo, esto debido a que permite individualizar a la persona dentro de la sociedad, así como también afecta a todo el entorno social, emocional y cultural que se ha construido en base a la filiación.

El fallo de triple reiteración por parte de los jueces, además indica que no es plausible dejar de lado el interés superior del niño, sobre todo cuando la decisión ha sido tomada en base al cambio de voluntad que ha tenido el reconociente sin que este afecte directamente a la seguridad jurídica del niño, niña o adolescente (*RESOLUCIÓN No. 05-2014, 2014*).

CONCLUSIONES

En síntesis, el análisis realizado permite concluir que el reconocimiento libre y voluntario de paternidad, es un acto jurídico que debe ser efectuado sin vicios del consentimiento y el cual se fundamenta en la voluntad y en la capacidad que tiene una persona (reconociente), para reconocer al niño, niña o adolescente la calidad de hijo (reconocido).

La legislación ecuatoriana, señala que este acto constituye una declaración irrevocable de voluntad, toda vez que el reconociente que se haya declarado padre del niño, niña o adolescente, no puede revocar su decisión. Sin embargo, existen casos en los que se puede interponer nulidad de este acto, bajo la premisa de que se ha vulnerado los elementos esenciales de validez (capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita).

Se destaca que el fraude o engaño, afecta el consentimiento o voluntad que debe estar libre de vicios (error, fuerza o dolo), fundamentalmente induce a error y eso se determina en las sentencias revisadas, lo que configura de conformidad con lo resuelto que a pesar de que existen varias causas, existen implicaciones legales y formales al conceder la acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad.

En el estudio de los casos se ha dado mayor relevancia a la aplicación de la normativa ecuatoriana, en cuanto a la protección de los derechos del niño, niña o adolescente, pues es así que, dentro de la jurisprudencia analizada, los jueces han efectuado un ejercicio de ponderación de derechos entre el accionante que demanda la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad y los derechos del niño, niña o adolescente, entre ellos la identidad, desarrollo personal e integridad psicológica.

El principio del interés superior del niño ha sido criterio orientador en la aplicación de la normativa y en las decisiones, han velado por los derechos del niño, niña o adolescente, considerando que al momento de generar la nulidad del reconocimiento por parte del padre hacia el niño, niña o adolescente se compromete su estabilidad emocional y psicológica, teniendo como resultado familias disfuncionales y una severa afectación al desarrollo emocional del niño.

La complejidad de aceptar la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad, radica principalmente en la afectación al derecho a la identidad del niño, niña o adolescente, puesto que uno de los requisitos principales de los atributos de la personalidad, es tener un nombre y apellido completo, esto debido a que permite individualizar a la persona dentro de la sociedad, siendo así que tener el apellido del reconociente tendrá implicaciones a posteriori, en cuanto a su identidad dentro de la sociedad, herencia, así como en lo referente a implicaciones legales, ya sea en el registro civil, contratos o documentos suscritos.

Finalmente, este artículo académico ha permitido constatar que bajo el estudio de la acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad, se causa un impacto en lo referente a la protección de los derechos del niño, niña o adolescente, pues es así que dentro de la legislación ecuatoriana existen anomías jurídicas, es por esto que es necesario que el ordenamiento jurídico ecuatoriano refuerce los mecanismos normativos y procedimentales para garantizar la correcta aplicación de principios y normativas que aludan al cumplimiento de aplicación del interés superior del niño, en cuanto a casos de controversias en la filiación.

Se propone incorporar una reforma que regule las consecuencias legales en los casos que cabe la acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad por fraude en la

filiación, en la cual se disponga por parte del juez que el reconociente se haga cargo del financiamiento de las medidas de acompañamiento emocional y psicológico, de modo que sea consecuente a la responsabilidad civil que tiene el reconociente sobre el niño por las afectaciones ocasionadas dentro del proceso legal. El juez establecerá para los niños que se han visto comprometidos dentro de estos casos que no existirá perjuicio de revocación de sus derechos adquiridos a priori a la desvinculación filial, sobre todo por cuanto, a sus apellidos, por la demanda de acción de nulidad, ya que afectaría fundamentalmente en relación a su derecho a la identidad.

Referencias Bibliográficas

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990). Convención sobre los derechos del niño. En *Codificación 1251*. Registro Oficial Suplemento 153. www.lexis.com.ec
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. En *Registro Oficial 449* (Vol. 449, Número 20, p. 219). www.lexis.com.ec
- Carbonell, M. (2006). FAMILIA, CONSTITUCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES. *Academia.edu*.
https://www.academia.edu/34857274/FAMILIA_CONSTITUCI%C3%93N_Y_DERECHOS_FUNDAMENTALES
- Carretta, F., & Greeven, N. (2020). *Normativa en materia de filiación*.
https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2021/09/07_Normativa-en-materia-de-filiacion.pdf
- Castañeda Méndez, J. A., & Quezada Perez, M. A. (2024). La indemnización y el daño moral por la falsa paternidad. *Chornancap Revista Jurídica*, 2(1), 30.
<https://doi.org/10.61542/rjch.75>
- Cavallo, G. A. (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, 6(1), 247.
- Congreso Nacional del Ecuador. (2003). CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. En *Registro Oficial No. 737*. www.lexis.com.ec
- Congreso Nacional del Ecuador. (2005). CÓDIGO CIVIL. En *Codificación No. 2005010*. Ediciones Legales. www.fielweb.com
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2021). *Juicio No. 04951-2019-00840*. 19.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 1911-16-EP/21. *CASO No. 1911-16-EP/21*, 82(18), 1–17.

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNlDGE6J3RyYW1pdGUhLCBldWlkOidlZDM4ZGQ1OS1hODA2LTQ2ZmItOGM5My05N2EwMjI4MjFINzIucGRmJ30=

Dávila Newman, G. (2006). EL RAZONAMIENTO INDUCTIVO Y DEDUCTIVO DENTRO DEL PROCESO INVESTIGATIVO EN CIENCIAS EXPERIMENTALES Y SOCIALES. *Laurus*, 12, 180–205. <https://doi.org/10.1136/jmg.13.6.469>

Española, R. A. (2019). *Fraude*. <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/fraude#:~:text=Engaño hecho en beneficio propio,descubierto un fraude fiscal millonario.>

Farnós, E. (2011). *Remedios jurídicos ante la falsa atribución de la paternidad*. 54. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/36187estherfarnosamorosrpyc25.pdf>

Gandulfo, E. R. (2007). “Reconocimiento de paternidad. Tópicos y cuestiones civiles” reconocimiento de paternidad. tópicos y cuestiones civiles. *Revista Chilena de Derecho*, 34(0), 250. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372007000200002&script=sci_arttext

Jacho Chicaiza, D. I. (2023). El examen de ADN frente a la impugnación de paternidad y otras formas de enervar la filiación. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(1), 7881–7894. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.5018

Juicio No. 17204-2022-03032. Primera Instancia. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones> (el 11 de noviembre de 2024).

Juicio No. 21201-2020-00516. Primera Instancia. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones> (el 9 de abril de 2021).

Jumbo-Pinto, Ú., & Jacho-Chicaiza, D. (2024). Acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *593 Digital Publisher CEIT*, 9(5), 914–924. <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.5.2613>

Mera, I., & Ortega, B. (2019). Vulneración al derecho de identidad por decisión judicial, cuando se impugna la paternidad de una persona que ha sido reconocida voluntariamente. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 15. <https://www.eumed.net/rev/caribe/2019/07/vulneracion-derecho-identidad.html>

Mojica, L. (2003). La prueba técnica ADN en los procesos sobre filiación. *Estudios Socio-Jurídicos*, 265. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792003000100008

Organización de los Estados Americanos. (1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). En *Secretaría General OEA*.

- Orrego, J. (2024). *De La Filiación y De La Relación Jurídica Entre Progenitores E Hijos*. https://www.juanandresorrego.cl/assets/pdf/apu/ap_7/Filiaci%C3%B3n.pdf
- Pulla, C. (2022). *La Nulidad del Acto de Reconocimiento Voluntario de Paternidad o Maternidad en el Ecuador*.
- Quesada, M. C. (2005). La prueba del ADN en los procesos de filiación. *Anuario de Derecho Civil*, 58(2), 493–594. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2028948>
- Ramírez María, Pérez Lisbeth, & Vilela Wilson. (2020). Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador. *Conrado*, 16(72), 139–147.
- Rosado, G. G. (2016). Derecho de identidad y filiación de la niña, niño y adolescente. *Revista Jurídica Derecho*, 3(4), 95–108.
- RESOLUCIÓN No. 05-2014. (2014). 1–20.
- Torremocha, C. (2025). *La filiación: tipos, determinación y efectos*. la filiación: tipos, determinación y efectos. <https://carolinatorremocha.com/blog/filiacion/>
- Toscano Mónica. (2021). La impugnación del reconocimiento voluntario y la diferencia con la nulidad del acto de reconocimiento en ecuador. *Bachelor's thesis*, 28.
- Treviño Fernández Sofia del Carmen. (2022). *Filiación Mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad Centro* (D. G. de la C. de C. y S. de T. de la S. C. de J. de la Nación., Ed.; 2a ed.). [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-06/CJ_DyF_11_FILIACION con catalogación e ISBN.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-06/CJ_DyF_11_FILIACION_con_catalogación_e_ISBN.pdf)
- Valarezo, J. F., & Baculima, J. L. (2024). Un análisis a la impugnación de paternidad por reconocimiento voluntario en Ecuador. *Iuris Dictio*, 34, 13. <https://doi.org/10.18272/iu.i34.3282>
- Valencia Arias Doris Ivonne. (2023). La impugnación de la paternidad vía nulidad de acto de reconocimiento voluntario en la legislación ecuatoriana. *Dominio De Las Ciencias*, 9(4), 1905–1918.